

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría  
General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2052/2020

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2052/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de diciembre de 2020	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 0115000125220
Solicitud	La persona recurrente solicitó: <i>por medio del presente solicito a esta Contraloría General que se me informe el nombre del Servidor Publico Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México, ...</i>	
Respuesta	El sujeto obligado emitió oficio número SCG/UT-R/0115000125220/2020, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.	
Recurso	La persona recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos: <i>"no he recibido respuesta a mi petición y esta se realizó desde el 19 de agosto del año en curso y se ha tenido mas de 2 meses para informarme lo solicitado."</i> (sic)	
Resumen de la resolución	Se <b>DESECHA</b> el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, motivo por el cual se tiene por no presentado.	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría  
General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2052/2020

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2052/2020**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de la Contraloría General, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
RESOLUTIVOS	10

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** Con fecha 19 de agosto de 2020, a través del sistema electrónico, se tuvo a la persona hoy recurrente presentando solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0115000125320; mediante la cual solicitó a la Secretaría de la Contraloría General en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2052/2020

*“por medio del presente solicito a esta Contraloría General que se me informe el nombre del Servidor Público Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México, que en su Ley del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México en el artículo 28 refiere El Órgano Interno de Control del Sistema será designado por la persona titular de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México y deberá vigilar que la administración de los programas y recursos del Sistema se realicen de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, sus normas y Estatutos, así como realizar las auditorías sobre los mismos.*

*en caso de no existir Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México fundamente y motive las razones de su no existencia y si se ha iniciado un proceso de Responsabilidad de acuerdo a la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

**II. Respuesta.** Con fecha 28 de octubre de 2020, la Secretaría de la Contraloría General, proporcionó respuesta mediante oficio número SCG/UT-R/0115000125220/2020, en el que informó:

*“...Al respecto y de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, mediante oficio SCG/UT/0115000125220/2020 de fecha 20 de agosto del año en curso, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, por considerar ser la unidad administrativa competente para pronunciarse sobre la información requerida.*

*De conformidad con lo anterior, la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio número SCG/DGAF-SAF/972/2020 de fecha 28 de septiembre del año en curso, signado por el Director General de Administración y Finanzas de esta Secretaría respondió a la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:*

*“Por lo antes expuesto la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hace de su conocimiento que no es competente para conocer administrativamente del personal que labora en el Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México, toda vez que es la Entidad en cita, la encargada de mantener actualizada la información relacionada con los trabajadores que laboran en Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México.*

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2052/2020

*En este sentido se sugiere dirigir su petición al Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México.*

*Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 6 fracción XIII, XXV, XLI, 208 y 212, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.*

*En atención a lo señalado con anterioridad, la Dirección General de Administración y Finanzas señaló que no es competente para atender la presente solicitud toda vez que el Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México es el encargado de mantener actualizada la información de sus trabajadores; en ese sentido, se le sugiere presentar una solicitud en el sistema referido.*

*Asimismo, se adjunta el oficio de respuesta de la Dirección General en comento, anteriormente descrito, para los efectos a que haya lugar...” (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 05 de noviembre de 2020, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“no he recibido respuesta a mi petición y esta se realizó desde el 19 de agosto del año en curso y se ha tenido mas de 2 meses para informarme lo solicitado” (sic)*

**IV. Suspensión de plazos.** Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2020, la ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina previno con **respuesta adjunta** a la persona recurrente, en los siguientes términos:

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2052/2020

*“... Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.***

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.**”

Lo anterior, toda vez que de las constancias del sistema INFOMEX se desprende que la solicitud fue respondida por el sujeto obligado y en la modalidad de acceso a la información elegida por el particular.

- b) Cómputo.** El 26 de noviembre de 2020, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, al correo electrónico señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días 27 y 30 de noviembre, 01, 02 y **feneció el día 03 de diciembre de 2020.**

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría  
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2052/2020**CONSIDERACIONES****PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Hechos.**

La persona recurrente solicitó, información relacionada con el nombre del Servidor Público Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México.

El sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número SCG/UT-R/0115000125220/2020, en el que informó entre otras cuestiones su incompetencia para proporcionar el nombre del servidor público requerido.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría  
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2052/2020

La persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“no he recibido respuesta a mi petición y esta se realizó desde el 19 de agosto del año en curso y se ha tenido mas de 2 meses para informarme lo solicitado.” (sic)*

Toda vez que de las constancias del sistema INFOMEX, así como del presente medio de impugnación, no es claro el motivo de inconformidad, ya que el sujeto obligado dentro del ámbito de su competencia proporcionó una respuesta al particular dentro del plazo legal establecido, este Instituto determinó procedente prevenir con respuesta adjunta a la persona recurrente para que aclarara su agravio.

Siendo que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.**

Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el considerando anterior; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría  
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2052/2020**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.**

Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*[...]*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*[...]*”

*“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

*Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

*Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*

*[...]*”

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2052/2020

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*[...]*”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2020, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo por correo electrónico, el día 26 de noviembre de 2020 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, proporcionara las razones o motivos de inconformidad, concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 27 y 30 de noviembre, 01, 02 y **feneció el día 03 de diciembre de 2020.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de esta Ponencia, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2052/2020

Por lo expuesto, este Instituto,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 24 de noviembre de 2020, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el recurso de revisión.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría  
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2052/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**